

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## Gracia y Justicia.

Real orden acordando la separación del Oficial del Cuerpo de Prisiones D. José Fernández de Córdoba.—Página 58.

Otra disponiendo que el Portero cuarto D. Marcos García Chapinal, pase a prestar sus servicios a la Audiencia provincial de Avila.—Página 58.

Otra nombrando a D. Fernando Vargas Guerendiain para desempeñar la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Rute.—Página 58.

Otra declarando en situación de excedente voluntario a D. Moisés Aguirre Rives, Juez de primera instancia de Sort.—Página 58.

Otra disponiendo se constituya el Cuerpo de Aspirantes a Oficiales del Cuerpo de Prisiones con los alumnos de la Escuela de Criminología que forman el resto de la propuesta del Director de la misma.—Página 58.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Federico Enjuto Ferrán, Juez de primera instancia de Vélez-Málaga.—Página 58.

## Hacienda.

Real orden disponiendo que continúe en vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre próximo pasado, no permitiendo otro empleo que el del alcohol vinico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.—Páginas 58 y 59.

## Gobernación.

Real orden nombrando Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Marcelino Verdesoto Pareja.—Página 59.

Otra ídem Inspector de primera clase del ídem en la provincia de Ciudad Real y con destino en Alcázar de San Juan, a D. José Matute Herranz.—Página 59.

Otra ídem id. de segunda clase del ídem en la provincia de Madrid, a D. Vidal Barbero Jiménez.—Página 59.

Otra declarando jubilando al Vigilante del ídem en la provincia de Alicante, D. Julio García Pérez.—Página 59.

Otra nombrando Agente del ídem en la provincia de Gerona a D. Juan Palomera Sierra.—Página 59.

Otra ídem Aspirante de primera clase del ídem en la provincia de Guipúzcoa, con destino en Irún, a don Víctor Gerardo Soto Larroza.—Página 59.

## Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se dé un voto de gracias a los Maestros y demás personas y entidades que han prestado su cooperación a la Colonia escolar de Barcelona, que ha residido en San Lorenzo de El Escorial.—Páginas 59 y 60.

Otra disponiendo quede constituida en la forma que se indica el Comité-Delegado de la Subcomisión ejecutiva de la Exposición Internacional de Artes decorativas e industriales modernas, que ha de celebrarse en París en el corriente año.—Página 60.

Otra declarando Monumento arquitectónico-artístico el grupo de construcciones funerarias pre-romanas existentes en extramuros de la ciudad de Cádiz.—Página 60.

Otra relativa a las reclamaciones contra las propuestas de destinos hechas por orden de la Dirección general de Primera enseñanza en 26

de Noviembre último.—Páginas 60 y 61.

## Fomento.

Real orden disponiendo que todas las prórrogas que se soliciten para las concesiones de aprovechamientos hidráulicos destinados a la producción de energía que hayan sido otorgadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Junio de 1921, serán denegadas si los concesionarios no se someten a las condiciones de acciónalidad a que hace referencia el artículo 2.º del citado Real decreto.—Páginas 61 y 62.

Otra autorizando al Director general de Agricultura y Montes para que convoque a oposición libre para la provisión de 20 plazas en el Cuerpo auxiliar facultativo de Montes.—Página 62.

## Administración central.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 62.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sido aprobado el concurso de proposiciones libres celebrado en esta Dirección general el día 30 de Diciembre último, para contratar la confección y entrega al Gobierno español de 190.700 títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100, y adjudicada a la Casa Bradbury Wilkinson and Company Limited.—Página 63.

Señalamiento de pagos para la semana corriente.—Página 63.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 64.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 28:

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 30 del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, D. José Fernández de Córdoba, Oficial de la Prisión Central del Puerto de Santa María,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado la separación del mencionado Oficial del Cuerpo de Prisiones a que pertenecía y su baja definitiva en el escalafón del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Inspector general de Prisiones.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Marcos García Chapinal, Portero cuarto de esta Subsecretaría, y de conformidad con el apartado b) de la regla segunda de la Real orden de 25 de Noviembre último y telegrama de 27 del actual de esa Presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicho Portero pase a prestar sus servicios a la Audiencia provincial de Avila, según tenía interesado; debiendo significar a V. E. que el personal subalterno de Porteros de la Administración Central queda disminuido, en uno, y por si juzga oportuno designar algún otro para cubrir la vacante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor General Múslera, Vocal del Directorio Militar y Ponente en asuntos de Porteros de las Ministerios civiles.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por promoción de D. Rafael Perujo, en el Juzgado de primera instancia de Rute, de categoría de entrada, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Fernando Vargas Guerendiain, Secretario judicial de Jarandilla, que resulta con preferente derecho entre los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes para su remisión a los Juzgados de su procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Moisés García Rives, Juez de primera instancia de Sort, de categoría de entrada, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Nombrados Oficiales de Prisiones los alumnos de la Escuela de Criminología que figuraban en la propuesta del Director de la misma, desde el número 1 al 119 inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917, y para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Junio de 1920 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se constituya el Cuerpo de Aspirantes a Oficiales del Cuerpo de Prisiones con los alumnos de la Escuela de Criminología que for-

man el resto de la propuesta antes mencionada, a partir del número 120 hasta el 182, ambos inclusive, por el mismo orden de preferencia con que figuran en la propuesta, para ir ocupando las vacantes que en lo sucesivo se produzcan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Federico Enjuto Ferrán, Juez de primera instancia de Vélez-Málaga, de categoría de ascenso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

## HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la primera de las disposiciones adicionales del Reglamento de la Renta del alcohol de 4 de Octubre último, y teniendo en cuenta los datos existentes en esa Dirección general respecto a las cantidades de alcohol vínico rectificado de 96 a 97 grados centesimales existente en las fábricas al terminar Diciembre y los precios del mismo durante el referido período mensual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que continúe en vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre próximo pasado, no permitiendo otro empleo que el del referido alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 27 de Diciembre último, en vacante producida por el de D. Miguel Leal de Ibarra, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, a D. Marcelino Verdesoto Pareja, que es Inspector de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 27 de Diciembre último, en vacante producida por el de D. Marcelino Verdesoto Pareja, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Ciudad Real y destino en Alcázar de San Juan, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a D. José Matute Herranz, que es Inspector de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 27 de Diciembre último, en vacante producida por el de D. José Matute Herranz, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Vidal Barbero Jiménez, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día ocho del actual, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Alicante, D. Julio García Pérez, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS del 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 27 de Diciembre último, en vacante producida por el de D. Vidal Barbero Jiménez, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Gerona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Juan Palomera Serra, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 27 de Diciembre último, en vacante producida por el de D. Juan Palomera Serra, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa y destino en Irún, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Víctor Gerardo Soto Larroza, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Vistos los oficios remitidos a este Ministerio por la Inspectora Sra. Torrego e Inspector Jefe de primera enseñanza de Madrid, dando cuenta del buen éxito alcanzado en la organización y funcionamiento de la Colonia escolar de Barcelona, que ha residido durante las últimas vacaciones de verano en el Real sitio de San Lorenzo de El Escorial, y en los cuales mencionan las personas y entidades que merecen gratitud y reconocimiento por la favorable acogida dispensada a dicha Colonia en su meritoria labor y en sus excursiones y visitas, haciendo constar de un modo especial la labor y celo desplegado en el cumplimiento de su cometido por los Maestros que más directamente han cooperado en los buenos resultados de la misma.

Teniendo en cuenta la satisfacción

con que este Ministerio ha visto el desinteresado concurso prestado a la mencionada Colonia escolar las referidas personas y entidades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por dichos Inspectores se dé un voto de gracias a los Maestros y demás personas y entidades que han prestado su cooperación a la Colonia escolar de Barcelona, que ha residido en San Lorenzo de El Escorial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para la organización de la concurrencia de España a la Exposición Internacional de Artes decorativas e industriales modernas, que ha de celebrarse en París en el año próximo, nombrar en Valencia un Comité-Delegado de la Subcomisión ejecutiva de dicha Exposición, que esté en directo y continuo trato con los artistas y fabricantes de la región valenciana,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicho Comité quede constituido en la forma siguiente: Presidente, D. Manuel González Martí, Delegado Regio de Bellas Artes, y como Vocales, D. Vicente Máiquez, Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, y D. José Grollo, Presidente de la Comisión de la Institución oficial de la Feria Muestrario de Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la moción elevada a este Ministerio por la Comisión de Monumentos y Delegado regio de Bellas Artes de Cádiz sobre que se declare monumento arquitectónico-artístico unas sepulturas pre-romanas, sitas en dicha ciudad:

Resultando que la Comisión de Monumentos de Cádiz, y en su nombre

el Presidente de la misma y el Delegado regio de Bellas Artes, solicitaron de la Superioridad fuese declarado monumento arquitectónico-artístico un grupo de sepulturas pre-romanas encontradas en unas excavaciones hechas en terrenos del Estado en las afueras de la ciudad, correspondientes a los primeros pobladores de Cádiz y únicas en su género en España:

Resultando que incoado el oportuno expediente y pasado a informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, conforme a los preceptos del Real decreto de 25 de Agosto de 1917, esta docta entidad propuso la declaración solicitada:

De conformidad con la citada propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo que prescribe el artículo 1.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, se declara monumento arquitectónico-artístico el grupo de construcciones funerarias pre-romanas existentes extramuros de la ciudad de Cádiz, al SO. del Astillero, sitio denominado "Punta de la Vaca", terrenos actualmente propiedad del Estado, que están cercados por una alambrada, en los que hay una casilla para el guarda, de moderna construcción y cuya situación topográfica se determina en el croquis que acompaña a la solicitud.

Esta declaración será inscrita en el Catálogo y Registro censual que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, y la inscripción se hará con la fecha de esta Real orden.

2.º Con arreglo al artículo 3.º y 10 de la ley de 7 de Julio de 1911 y 3.º, 4.º y 22 del Reglamento para su aplicación de 1.º de Marzo de 1912, se prohíbe en absoluto el deterioro intencionado de las ruinas monumentales y antigüedades, estando sujetos a responsabilidad los que lleven a cabo el deterioro o destrucción de las mismas.

3.º De esta Real orden declarando monumento arquitectónico-artístico la citada necrópolis pre-romana de Cádiz se darán traslados al Gobernador civil de dicha provincia, a la Comisión de Monumentos históricos de la mencionada ciudad y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

4.º El expediente, compuesto de la solicitud y un boletín conteniendo un plano y fotografías, será remitido a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades para que figure en su archivo.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Expirado el plazo de reclamaciones que determinó la Real orden de 31 de Enero anterior, contra las propuestas de destino hechas por orden de la Dirección general de primera enseñanza de 26 de Noviembre último (GACETA del 29), y vistas las presentadas por conducto de las Secciones administrativas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anulen las propuestas a favor de D. Isidro García Arias, para Candemuela (León) y D. Faustino Gerardo Martas González, para Aldehuela de Yeltes (Salamanca), por no llevar el tiempo de servicios que determina el artículo 74 del vigente Estatuto, por lo que no ha lugar a las reclamaciones de D. Wenceslao Álvarez Barriada, D. Benigno García González y D. Adolfo Moro Sánchez.

2.º Que se estimen las reclamaciones de D. Indalecio Eliseo Álvarez Fernández y doña María de los Angeles García Cabanillas, contra las propuestas para las Escuelas de Villaviciosa (Oviedo) a favor de D. José Cordero Chamorro y Guadasequíes (Valencia), a favor de doña Consuelo Sorribes Bondía, y comprobado que ambos reclamantes las tenían solicitadas por el cuarto turno, del que son resultas, se anulan las propuestas, procediéndose a la adjudicación de las mismas por el cuarto turno en momento oportuno.

Igualmente se estima la de doña Dorotea Luz Vilela Blanco, contra la propuesta para Lages de Orro (Coruña), y encontrándose comprendida en el caso primero del artículo 76 del Estatuto, por lo que reúne mejores condiciones de preferencia que la propuesta, se le adjudica definitivamente a la señora Vilela la menciónada vacante de Lages de Orro.

Que se aclare que el nombramiento a favor de doña María Adela Torrente Fortuño es para la Sección de graduada vacante en Lérida, y no en Sevilla, como por error aparece en la GACETA.

Se estima la reclamación de don Elías Fernández Mezcuca, Maestro de Higueral, perteneciente al segundo es-

calafón, y su consorte doña Felicitas González Arenas, Maestra de Freila, que figura en el primero, y reuniendo por esta causa condiciones de preferencia sobre los propuestos para Goñar, Huércal-Overa (Almería), se anula la adjudicación y se nombra definitivamente a los reclamantes.

3.º Que se desestimen las reclamaciones de doña Francisca Vitini del Río y doña Manuela Fernández Vázquez contra la propuesta para Lages de Orro (Coruña), la primera por confirmarse en la mencionada vacante a otra Maestra, con mejores condiciones por encontrarse comprendida en el caso primero del artículo 76 del Estatuto y la reclamante del segundo, y la de la señora Fernández Vázquez, peticionaria de la Escuela de Lages de Orro por cuarto turno, por ser improcedente su reclamación, toda vez que la provisión de destinos ha de sujetarse al ordenamiento establecido en el artículo 75 del Estatuto vigente, por lo que tratándose de vacantes naturales, como es este caso, la provisión de la misma correspondería al cuarto turno si en ninguno de los tres primeros hubiere solicitantes.

La de D. Gregorio Zaragoza García contra la propuesta por segundo turno a favor de D. Jenaro Blas Marichalar, puesto que siendo este turno preferente al cuarto en que el Sr. Zaragoza tiene solicitada la vacante que se adjudica al Sr. Marichalar, éste reúne mejor derecho que el reclamante.

D. Leopoldo Bocos Bengoechea contra la adjudicación por el tercer turno de la Escuela de Paredes de Nava (Palencia); fundado en que la tiene solicitada por el segundo turno, y considerando que el caso de conversión de su Escuela unitaria es de asistencia mixta que alega para solicitar el traslado del mencionado turno segundo, no está comprendido entre los que cita el artículo 82 del Estatuto, ni en disposición alguna aclaratoria del mismo, se desestima su reclamación y petición de traslado por dicho turno.

Y, por último, se desestiman asimismo las de doña Francisca Viñuelas Pano y doña Buenaventura Guixá Colominas contra el nombramiento de doña María Adela Torrente Fortuño por el tercer turno para una Sección de graduada de Lérida, toda vez que se trata del cumplimiento de la Real orden de 29 de Octubre último, que aparece publicada en el *Boletín Oficial* de este Ministerio número 97, correspondiente al día 2 de Diciembre actual, contra cuya resolución no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo.

Con las anteriores modificaciones quedan declaradas firmes las propuestas contenidas en la orden de la Dirección general de 26 de Noviembre anterior, cuyos interesados deberán posesionarse de sus cargos en los plazos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario Encargado del Ministerio

LEANIZ

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

## FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los dictámenes de la Sección de Aguas de este Ministerio y del Consejo de Obras públicas, sobre las condiciones que han de imponerse a las prórrogas en las concesiones de aprovechamientos para fuerza hidráulica anteriores al Real decreto de 14 de Junio de 1921, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo adicional de dicho Real decreto:

Considerando que aun cuando son atendibles los fundamentos en ellos alegados, parece oportuno establecer una mayor gradación en los casos que pueden presentarse y asimismo tener en cuenta la necesidad de terminar con las concesiones que por no realizarse las obras vienen acotados numerosos tramos de río, con evidente perjuicio para su utilización,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Presidente del Directorio Militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todas las prórrogas que se soliciten para las concesiones de aprovechamientos hidráulicos destinados a la producción de energía que hayan sido otorgados con anterioridad al Real decreto de 14 de Junio de 1921, serán denegadas si los concesionarios no se someten a las condiciones de nacionalidad a que hace referencia el artículo 2.º del mencionado Real decreto y a la de que sean españoles los Ingenieros encargados de la construcción y explotación de las obras, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

2.º Cuando después de dos prórrogas para empezar las obras no hayan éstas comenzado, o cuando

transcurrido el doble del plazo de ejecución el importe de las construidas no llegue por lo menos al 10 por 100 del presupuesto total del proyecto que sirvió de base a la concesión, será denegada la petición de nueva prórroga.

3.º Se podrá conceder nueva prórroga, sean cualesquiera los plazos transcurridos, con sujeción a las condiciones que se expresan para los siguientes casos:

a) Cuando el importe de las obras ejecutadas no exceda del 25 por 100 del presupuesto, se impondrán todos los preceptos del Real decreto de 14 de Junio de 1921, con las modificaciones relativas a los plazos de concesión a que hace referencia el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 y la citada Real orden de 7 de Julio de 1921.

b) Cuando el importe de las obras ejecutadas esté comprendido entre el 25 y el 50 por 100, se aplicará lo dispuesto en el apartado a), exceptuando al concesionario de las obligaciones que impone el artículo 4.º del Real decreto de destinar el todo o parte de la energía obtenida a determinados servicios públicos y de llevar el sobrante de fuerza, después de cubierto lo que le fuera concedido para su aprovechamiento, a la red general de distribución de energía, una vez establecida, y mediante las condiciones que rijan para la utilización de esta red. Si además el salto excediera de 1.000 caballos, y se tratara de la primera prórroga, quedará también el concesionario exceptuado de cumplir la obligación a que hace referencia el artículo 5.º del Real decreto, de dar hasta un 5 por 100 de la energía que produzca a los Municipios en que se halle instalada, al Estado o a las Diputaciones.

c) Cuando la obra ejecutada esté comprendida entre el 50 y el 75 por 100, se aplicarán las exenciones citadas en el apartado b) y además la de emplear materiales y maquinaria de producción y de fabricación española a que hace referencia el artículo 6.º del Real decreto, si demuestra con documentos fehacientes la existencia de compromisos anteriores para la adquisición de la maquinaria.

d) Cuando la obra ejecutada exceda del 75 por 100, además de las exenciones establecidas en el apartado c), se concederá el plazo de explotación de noventa y nueve años.

4.º Las prórrogas que aparezcan oficialmente solicitadas, y no resueltas antes de la publicación del Real

decreto, serán denegadas si se encuentran en el caso de la disposición segunda; pero se podrá concederlas con arreglo a las normas establecidas en la disposición tercera, aplicando las condiciones del caso b) al a), las del c) al b) y las del d) al c). Para las que se encuentren en el caso d) se concederá la prórroga con sujeción a las condiciones de la concesión, con la salvedad consignada en la disposición primera.

5.º En lo sucesivo se aplicará lo establecido en la disposición segunda a todas las prórrogas que se soliciten, cualquiera que sea la fecha de la concesión.

6.º Los Ingenieros Jefes a quienes corresponda la inspección de las obras, certificarán detallando las que se encuentren ejecutadas y su valoración, incluyendo los medios auxiliares, comparando el importe con el de los totales de la concesión, con arreglo al presupuesto, si contiene datos para ello, y si no los hay, según su leal saber y entender.

7.º Estas disposiciones serán aplicadas por los Gobiernos civiles a las prórrogas cuya resolución sea de su competencia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VIVES**

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida por el Directorio Militar en 29 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a V. I. para que convoque a oposición libre para la provisión de 20 plazas en el Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, con la categoría de Ayudantes segundos y sueldo anual de 4.000 pesetas, de conformidad con lo que dispone el Reglamento de dicho Cuerpo de 24 de Abril de 1905 y con arreglo al programa publicado en la GACETA de 12 de Agosto de 1904, debiendo advertir que el número de aprobados por el Tribunal que al efecto se nombre por la Dirección general de Agricultura y Montes, con derecho a ocupar las vacantes que puedan existir al terminar las

oposiciones y las que vayan ocurriendo, no podrá exceder del citado número de plazas, siendo desestimada o teniéndose por no presentada toda petición pretendiendo excepción de lo dispuesto en la convocatoria.

Los aspirantes que deseen tomar parte en esta oposición han de tener cumplidos veinte años de edad y no exceder de treinta en la fecha de esta convocatoria, quedando relevados de este requisito los Capataces de cultivo e individuos del Cuerpo de Guardería forestal que acrediten llevar cinco años de buenos servicios, mediante certificado de sus Jefes, sin nota desfavorable en su expediente personal, los que podrán tomar parte en la oposición sin limitación alguna de edad.

Los aspirantes que deseen acreditar su calidad de Peritos agrícolas a los efectos del artículo 8.º del citado Reglamento, deberán acompañar una certificación de la Escuela de haberle sido expedido el título correspondiente o de haber hecho los pagos legales para su obtención.

Los opositores, al presentar la instancia solicitando tomar parte en la convocatoria, lo efectuarán en el Negociado de Personal de Agricultura y Montes de dicha Dirección, proveyéndose en el mismo de una papelita de examen que les será facilitada, previo pago de 50 pesetas destinadas a cubrir los gastos que la oposición origine. Dicha papelita se presentará por el opositor al Secretario del Tribunal necesariamente en el momento de dar comienzo a su primer ejercicio, y el que no lo hiciere decaerá de su derecho definitivamente.

El Tribunal que ha de calificar los ejercicios se constituirá oportunamente, publicándose su designación en la GACETA DE MADRID.

La Dirección general de Agricultura y Montes dictará las normas y fijará la forma y modo en que han de celebrarse los exámenes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VIVES**

Señor Director general de Agricultura y Montes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Examinado el expediente:

Resultando que D. Juan Siles Blanco, en concepto de Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos de Orifices y Plateros de Córdoba, en instancia dirigida a este Ministerio, solicita la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas para la institución de referencia, por entender que la misma reúne los requisitos mandados observar por las disposiciones vigentes en la materia.

Resultando que a la instancia se acompaña un ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad aprobado por el Gobierno civil de la provincia y en el cual se dispone: que pueden constituir la Sociedad todos los que siendo o habiendo sido orifices o plateros un año, por lo menos, reúnan las condiciones de buena conducta, haber cumplido catorce años de edad, no padecer enfermedad alguna al tiempo del ingreso y satisfacer las cuotas correspondientes; que el objeto de la Sociedad es socorrerse mutuamente en sus enfermedades todos los socios mediante una cuota semanal; que para el sostenimiento de la Asociación contribuirá cada socio con la suma de 35 céntimos de peseta semanales; que tales fondos se emplearán necesariamente en los gastos indispensables de la Sociedad y en las enfermedades de los socios, aplicando el sobrante, después de cubiertas dichas atenciones, en la compra de artículos concernientes al plan industrial que la Sociedad tiene acordado.

Resultando que en sucesivos artículos se especifican las facultades de los asociados, las épocas de celebración de las sesiones, composición de la Junta directiva, atribuciones del Presidente, Vicepresidente, Depositario, Contador, Secretario, Vocales y auxiliares.

Resultando que también se une a la instancia una certificación librada por el Secretario de la Sociedad acreditativa de la personalidad del solicitante en concepto de Presidente; una relación de los bienes poseídos por la Sociedad, que consisten: en una casa situada en la calle de San Francisco, número 59, con todos sus accesorios y mobiliario, valorada en 29.000 pesetas; existencias de objetos muebles valorados en 81.933 pesetas, cuya suma asciende a 110.933 pesetas.

Considerando que D. Juan Siles Blanco, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para solicitar la exención del impuesto de personas jurídicas a favor de la Sociedad referida.

Considerando que los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones

cooperativas de socorros mutuos que formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los socorros benéficos que recibían, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los socios o a sus familias en casos determinados, tienen derecho a gozar de la exención que establece la letra F) del artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912.

Considerando que la institución benéfica Sociedad de Socorros Mutuos de Orifices y Plateros de Córdoba, realiza exclusivamente fines de carácter benéfico, concediendo al efecto socorros de distinta índole para casos de muerte, enfermedad, etc., etc.

Considerando que esta clase de instituciones no requiere su clasificación como de beneficencia gratuita, porque la idea de cooperación excluye a aquélla y por lo mismo no es necesario el traslado de la Real orden de clasificación según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912, dictada de conformidad con el Consejo de Estado.

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes por delegación del Ministro de Hacienda, conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que la Sociedad de Socorros Mutuos de Orifices y Plateros de Córdoba tiene derecho al goce de la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, por lo que respecta sus bienes muebles, y por el inmueble destinado de una manera directa e inmediata al cumplimiento del fin social determinado en el Reglamento por que la Sociedad de referencia se rige.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba.

Examinado el expediente:

Resultando que D. Ricardo Checa, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en instancia dirigida al Ministerio de Hacienda, solicita exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas para la Obra pía fundada por D. Jerónimo de Medina Ferragut, y expone: Que aquélla reúne los requisitos prevenidos en el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y en la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Resultando que para justificar estos extremos acompaña los siguientes documentos: 1.º Copia coleccionada de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación declarando de beneficencia particular la fundación de referencia; y 2.º Un certificado expedido por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia con relación a los documentos custodiados en su archivo, en el cual se inserta la copia del documento, en cuya virtud, el Licenciado D. Diego Albín de Moscoso, el día 30 de Enero del año de

1625, hace constar la última voluntad de D. Jerónimo de Medina y Ferragut, que en una Memoria testamentaria instituye varias Fundaciones de carácter piadoso, dejando por heredera universal a su alma y encargando un cierto número de misas y sufragios y fundando por último una capellanía cuya patronato activo encomendó a personas de su familia:

Resultando que el capital fundacional, según consta en la Real orden de clasificación, es de 44.481,75 pesetas, en varias inscripciones intransferibles de la Deuda al 4 por 100:

Resultando que el Patronato se confiere interinamente a la Junta provincial de Beneficencia:

Considerando que los fines puramente religiosos que se comprenden en la Fundación no pueden ser declarados exentos del impuesto de personas jurídicas, ya que no existe disposición alguna que lo autorice, siendo éste el criterio sustentado repetidas veces y especialmente en la Real orden de 9 de Marzo de 1912:

Considerando que aun cuando en la Real orden de clasificación aparece como fin único de la Fundación el de dotar doncellas, en el memorial acompañado no consta en manera alguna tal fin, siendo necesario por otra parte, caso de que así se consignara, acreditar la pobreza de las beneficiadas con ellas, y que sin existir persona interpuesta entre los medios y los fines, los bienes se hallaban adscritos directamente al cumplimiento de estos últimos, de acuerdo con lo preceptuado en la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que esta Dirección tiene competencia para resolver los expedientes de exención del impuesto de personas jurídicas, en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913:

La Dirección general de lo Contencioso acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de la Obra pía fundada en Sevilla por don Jerónimo de Medina Ferragut, por falta de los necesarios requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1924.—El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Examinado el expediente:

Resultando que D. Dimas López y González Calero, Ecnomo de la parroquia de Manzanares, en concepto de Presidente de la Junta de Patronos de la Casa de Caridad y Asilo de Pobres, solicita de esta Dirección general la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para la Fundación de referencia, dada la índole de la misma y las prescripciones de las leyes a este respecto:

Resultando que a la instancia se acompaña testimonio notarial de la

Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, que clasifica a la Casa de Caridad de Manzanares como de beneficencia particular y nombre Patronos al Párroco, Alcalde, Síndico y seis mayores contribuyentes:

Resultando que el Reglamento de la Casa de Caridad inscrito en el Gobierno civil de la provincia determina los fines de la misma, que son: acoger enfermos y desvalidos, prestándoles asistencia facultativa, tanto médica como quirúrgica, especificándose en los artículos 14 y 15 que las personas de ambos sexos que siendo naturales o vecinos de Manzanares tuvieren bienes, podrán ser admitidos como enfermos o como asilados, constituyendo antes la obligación de satisfacer la estancia:

Resultando que el capital de la Casa de Caridad de Manzanares está constituido: 1.º Por la cantidad de cinco pesetas diarias que viene suministrando el Ayuntamiento. 2.º Con las cantidades que el mismo Ayuntamiento consigne en presupuestos. 3.º Con el producto de la suscripción de los vecinos. 4.º Por limosnas de particulares. 5.º Por el pago de estancias de determinados enfermos y asilados. 6.º Con el producto de las inscripciones intransferibles que se constituyan a favor del establecimiento. 7.º Por los legados y donaciones; y 8.º Con cualquier limosna que se deposite en los cepillos de la Capilla o en cualquier otro sitio público:

Resultando que al expediente se ha unido una información testifical de varios vecinos de Manzanares en la que declaran que los artículos 14 y 15 del Reglamento se hallan derogados virtualmente, toda vez que los asilados son pobres de solemnidad:

Considerando que D. Dimas López, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para solicitar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de la Casa de Caridad y Asilo de pobres de Manzanares:

Considerando que en el expediente se han observado las formalidades prescritas en el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, ya que se ha acompañado a la instancia copia legalizada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, clasificando al Establecimiento de benéfico-particular, y el Reglamento del mismo debidamente registrado en el Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real:

Considerando que los fines que cumple la Casa de Caridad y Asilo de Pobres de Manzanares, son esencialmente benéficos y de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912 y en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, toda vez que la misión de la expresada Casa de Caridad es la de asistir y recoger a los pobres de Manzanares:

Considerando que no es obstáculo para conceder la exención el que en determinadas ocasiones se admitan

enfermos que paguen sus estancias, pues al no existir en ello idea alguna de lucro, no se desnaturaliza el carácter benéfico de la institución, según se ha declarado en Reales órdenes de 13 de Enero y 27 de Febrero de 1912 en los expedientes del Hospital de San Pablo, de Tarragona, y de la Caridad, de Gijón:

Considerando que los bienes se hallan directamente adscritos al cumplimiento del fin benéfico en las condiciones que determina la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1917:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden de 24 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los que son propiedad de la Casa de Caridad y Asilo de Pobres de Manzanares, por reunir dicho Establecimiento los requisitos ordenados por las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1924. El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Por Real orden fecha 2 del actual ha sido aprobado el concurso de proposiciones libres celebrado en esta Dirección general el día 30 de Diciembre último, para contratar la confección y entrega al Gobierno español de 196.700 títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100, y adjudicada a la Casa Bradbury Wilkinson and Company Limited, por haber presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda pública entre las presentadas y admitidas, comprometiéndose a realizar todo el servicio completo con sujeción al pliego de condiciones que ha servido de base para el concurso, por la suma de 3.576 libras esterlinas.

Madrid, 3 de Enero de 1925.—El

Director general, P. S., Moisés Aguirre.

**Señalamiento de pagos para la próxima semana.**

Esta Dirección general ha acordado que en los días 5, 7, 8, 9 y 10 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura número 23.887.

Madrid, 3 de Enero de 1925.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

**RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.**

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
15.969	581	Murcia.....	D. Blas Adan Vivancos.....	555,00
38.592	1.259	Badajoz.....	Francisco Franco Bellido.....	323,50
74.436	1.159	Orense.....	Gregorio Delgado de Díez.....	388,00
74.486	4.490	B. celona.....	J. sé Muñoz And eu.....	14,00
74.517	1.991	Tarragona.....	Antonio Tonda Domenech.....	190,00
74.533	3.325	Málaga.....	Felipe Ortega Molina.....	150,00
74.594	2.200	Teruel.....	Andrés Villanueva Esrich.....	186,00
74.742	673	Oviedo.....	Manuel Busto Alvarez.....	104,00
74.764	4.551	Valencia.....	Francisco Pach des Monzábal.....	426,50
74.766	4.552	Idem.....	José Torrijo Salvador.....	74,00
74.776	553	Idem.....	D. mingo Vivó Plá.....	87,00
74.737	4.554	Idem.....	Pascual Salón Cayo.....	103,00
74.768	4.555	Idem.....	Agustín Mangol Pérez.....	32,00
74.769	4.556	Idem.....	Salvador Calatayud Fayos.....	80,00
74.770	4.557	Idem.....	Ramón B. día Fayos.....	49,00
74.771	4.558	Idem.....	Vicente Esparza Alzamera.....	465,00
74.772	4.559	Idem.....	Rosendo Garrigu s Granda.....	178,00
74.773	4.560	Idem.....	Bautista Caba Estela.....	50,00
74.774	4.61	Idem.....	J. an Bau ista Gil Juan.....	49,00
74.776	4.563	Idem.....	Marco Sánchez Barberá.....	97,00
74.777	4.64	Idem.....	Santiago Moncho Bolufer.....	79,25
74.778	4.565	Idem.....	José F. ones Moreno.....	5,00
74.779	4.566	Idem.....	Ricardo Bonora Rubio.....	80,00
74.780	4.567	Idem.....	Julián Vidallach Mengual.....	312,50
74.781	4.568	Idem.....	Joaquín Picot Bosch.....	83,00

Madrid 3 de Enero de 1925.—El Director general, P. O. Moisés Aguirre.